



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00013-00
DEMANDANTE: IJM CONSULTORES Y CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUVIAL S.A.S.

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero, con escrito de subsanación, sin embargo; el Despacho advierte que no es competente para conocer de la acción, por los motivos que a continuación se explican.

De conformidad con el Código General del Proceso artículo 28, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos, existe fuero concurrente frente a la cláusula general de competencia y la cláusula especial que refiere a los procesos que involucren negocios jurídicos o títulos ejecutivos.

Dispone la normatividad referida, lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Negrilla fuera del texto.

Así, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, es en el municipio de Ibagué según el certificado de existencia y representación que fue allegado con el escrito de la demanda, el Juzgado, rechazará el libelo y ordenará remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué –reparto-, por ser competentes.

Lo anterior, pues pese a haber cláusula especial de competencia, en los procesos originados en título ejecutivo, en el presente asunto de los títulos incorporados como base del proceso, no se desprende lugar de cumplimiento de las obligaciones pues no aparece pactado.

Para concluir aquello, debe tenerse en cuenta que dentro de las presentes diligencias se pretende el recaudo de las obligaciones dinerarias contenidas en las Facturas de venta 01, 02 y 03, las cuales son títulos ejecutivos independientes, que por sí mismas prestan mérito para el cobro de las obligaciones derivadas de vínculos contractuales conforme al artículo 772 del Código de Comercio.

En ese orden, pese a que las obligaciones perseguidas tengan un origen contractual, dentro del trámite ejecutivo el título que funda la orden de apremio en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, son las facturas, y no los contratos que las respaldan, en este caso los contratos CVTL-03 de 2018 y CTVL-05 de 2018, por tal motivo, debe ser en las facturas en las cuales se indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues dichos títulos ejecutivos son la base del proceso de recaudo y por tanto los que permiten dar aplicación a la cláusula especial de competencia enunciada.

De tal forma, comoquiera que las facturas de venta No. 01, 02 y 03, no contienen pacto de lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, no es procedente dar aplicación a la cláusula especial de competencia emanada del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y por ende, debe tenerse en cuenta la cláusula general que indica que el proceso debe ser tramitado en el lugar de domicilio del demandado.

Para reforzar la conclusión previa, es menester recordar lo indicado en el artículo 779 del Código General del Proceso, que indica que a las facturas le son aplicables las normas dispuestas para la letra de cambio en la normatividad mercantil, lo que nos remite a los artículos 677, 682, 683, 684 y 699 *Ibidem*, de los cuales se puede extraer que cuando en la letra de cambio se pacte o fije un lugar de cumplimiento de las obligaciones, debe haber constancia en el título.

En virtud de los razonamientos que anteceden y de conformidad con los mandatos legales citados supra, la competencia radica en el Juez del domicilio del demandado, es decir, el municipio de Ibagué en la región del Tolima.

En virtud de lo precedente, se dispone que por Secretaría se **remita** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué –Tolima-reparto, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero.

2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5431aa3f42d94f75f127dc528e5adfaee9a5364a76b75e51507f3a5e420fe633

Documento generado en 28/03/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00019-00
DEMANDANTES: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADOS: ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO Y OTRA

Ingresa al Despacho, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Una vez revisada la misma, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, por lo cual se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación.

1. Señale el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, conforme el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*.
2. Indique si se ha iniciado proceso de sucesión del causante VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS. Por otro lado, señale si tiene conocimiento de personas con mayor o igual derecho que los demandantes, respecto de la herencia del señor CASTILLO CONTRERAS.
3. De acuerdo, con el inciso 2° del artículo 85 *Ibidem*, aporte prueba de la existencia de la unión marital que se encontraba vigente al momento de la muerte del señor VICTOR ALFONSO CASTILLO CONTRERAS, entre éste y la demandante HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO.
4. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá:
 - Precisar las pretensiones 4.1.1, 4.1.2 y 4.2, toda vez que las sumas de dinero solicitadas como indemnización presentan valores incongruentes.
 - Aclarar las pretensiones 5 y 6, indicando en favor de quien se solicita la condena deprecada.
5. De acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral 7° *Ibidem*, en concordancia con el artículo 206 de la máxima norma procesal, discrimine en el juramento estimatorio, cada uno de los conceptos sobre los que se solicita indemnización, y el valor de los mismos.
6. Allegue: el Registro Civil de Nacimiento de HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO, el Registro Civil de Nacimiento de IAN

SANTIAGO CASTILLO COLORADO y el Registro Civil de Defunción de VÍCTOR ALFONSO CASTILLO COLORADO, por ambas caras, para efectos de verificar que los documentos fueron expedidos por las autoridades competentes y con ello su autenticidad.

7. Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señale el canal digital en el que recibirán notificaciones las personas citadas en calidad de testigos.
8. Aclare el acápite de cuantía y competencia, toda vez que se asigna la competencia para el conocimiento del proceso, a los jueces civiles municipales en primera instancia, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía.
9. Indique las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes para efectos de notificación personal, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d017829ad0a71904be37142a3b4fb084e73cb33f2b1b3c2b9b26bbcf582ead64

Documento generado en 28/03/2022 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00021-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SARMIENTO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDERTEMRINADOS DE MARCOS CORTES

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale expresamente el número de identificación de los demandantes y del causante cuyos herederos se demandan -si se conoce- así como su lugar de domicilio o último domicilio para el caso del señor MARCOS CORTES. Además, comoquiera que en los poderes allegados es referido que se confieren para demandar a los herederos determinados de MARCOS CORTES, indique los nombres, números de identificación y domicilio de aquellos, así como la demás información requerida en el artículo 82 *Ibidem*.
2. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá:
 - Precisar para la pretensión primera que lote solicita cada demandado, y de hecho ajustar el acápite para evitar la configuración de indebida acumulación de pretensiones.
 - Aclarar a que se refiere en el numeral 2° del acápite con la expresión “en distintos procesos”.
3. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión de los inmuebles de menor extensión -pedidos en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la

demanda, además de toda la información necesaria para la identificación de los predios pretendidos y del de mayor extensión.

4. Conforme el numeral 5° del artículo 375 *Ibidem*, allegue certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión -identificado con F.M.I. No. 50N-324746 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte- y diríjase la demanda en contra de los titulares inscritos de los que se da fe en el mentado documento.
5. Conforme el numeral 3° del artículo 26 del *Ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente -al menos del año inmediatamente anterior-, teniendo en cuenta que el que fue aportado no permite visualizar el año de expedición.
6. Allegar el Registro Civil de Defunción del señor MARCOS CORTES, solicitado como prueba y necesario para acreditar la legitimidad dentro del proceso, como indica el artículo 85 *Ibidem*.
7. Aportar el plano del predio de mayor extensión pedido como prueba, toda vez que el que fue aportado, es totalmente ilegible.
8. Precisar las direcciones físicas de los demandantes, para efectos de notificación personal, conforme al numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, indicando el predio específico en donde surtir la notificación.
9. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a052fe69772449f7761457dfb3edf962b3926f94ffb884d22dcd1
b1c3ae9e4**

Documento generado en 28/03/2022 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00030-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA DIAZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDERTEMERINADOS DE ALBERTO LOZANO HURTADO

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale expresamente el número de identificación del causante cuyos herederos se demandan -si se conoce- así como su último domicilio. Además, comoquiera que en el poder allegado es referido que se confiere para demandar a los herederos determinados de ALBERTO LOZANO HURTADO, indique los nombres, números de identificación y domicilio de aquellos, así como la demás información requerida en el artículo 82 *Ibidem*.
2. Conforme el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*, aclare el hecho 6, en lo que respecta a la referencia que se hace a un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-16431.
3. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

4. Conforme el numeral 6° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegue las pruebas documentales enumeradas como 8, 11, 12, 13, 14 y 15, en el

respectivo acápite, por cuanto no obran dentro de los anexos incorporados con la demanda.

5. Allegar el Registro Civil de Defunción del señor ALBERTO LOZANO HURTADO, necesario para acreditar la legitimidad dentro del proceso, como indica el artículo 85 del Código General del Proceso.
6. Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señale el canal digital en el que recibirán notificaciones las personas citadas en calidad de testigos.
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertinencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b35e7057e862e10e6a85938287882c7947497d5902862efcffe2f
4f1d2f811f**

Documento generado en 28/03/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00034-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL Y OTRA

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá:
 - Precisar las pretensiones 1 y 8, indicando el valor de cada una de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pactadas en instalamentos.
 - Aclarar para las pretensiones 6, 9, 11 y 13, la suma de capital sobre la que se solicita la liquidación de intereses de mora.
2. Indique la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, allegando las respectivas evidencias, conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022.

La subsanación y la demanda deberán integrarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de verbal, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a662f44dbb882b6f17ead1dec11e5532f686748f8f1372a1115521e4f3a9e1e

Documento generado en 28/03/2022 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: **2017-00123-00**
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO HERNANDEZ PEÑA

El apoderado suplente de la parte demandante mediante memorial presentado a rótulos 03 y 04, presenta renuncia a él otorgado por la parte demandante.

Por encontrarse ajustado a las disposiciones del 4 del artículo 76 del C. General del proceso,

El Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el Dr. **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, al poder a él otorgado por la parte demandante, como apoderado suplente.

SEGUNDO: Cumplidas las cargas procesales por parte de la demandante, ordenadas en la sentencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb07c56dbe68a8571560fae7bed1f0ae78b9810ac09c7782ea629f904dd69a3

Documento generado en 28/03/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO CIVIL
RADICACION: 2007-000051 ACUMULADO 2021-00230-00
DEMANDANTE: PABLO PRIETO LA TORRE
DEMANDADO: MARIA MERCEDES PEÑA QUINTERO

Ingresa al despacho, el presente proceso para efectos de aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por secretaria

Revisado el expediente, se encuentra que se realizó ajustada a la realidad procesal, en estas condiciones a la misma se le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Código de verificación:

e092645f8f4028f46a9ec88b04215cec64777b36cf7647686253f6dc78749985

Documento generado en 28/03/2022 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: **2016-00106**
DEMANDANTE: JOSE LAUREANO SOTO
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO GIL Y OTROS

Vencido el termino del registro del emplazamiento ordenado por este despacho, en auto de fecha 8 de junio de 2021, en el SISTEMA TYBA, se procederá a designar el curador ad-litem.

Ahora bien la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A. contesto la demanda en termino, presentando excepciones de fondo, de las cuales se procederán a correr traslado una vez se trabe la Litis, esto es notificados todos los demandados incluido el Curador ad-litem

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** DE LOS DEMANDADOS EMPLAZADOS al **Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA**, quien deberá acudir al proceso de manera virtual, y presentar su aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su designación. Comuníquesele por secretaria al correo electrónico luig.camelo@hotmail.com. Informándole que la designación es de forzosa aceptación. De manera oportuna compártasele el expediente digital. Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, en termino por parte de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A. De las excepciones de fondo presentadas se correrá traslado en el momento procesal oportuno, por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta
Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baaaebb97a687b2ab5ffa5462841db29c30af545a645fb29dee527291468ee

Documento generado en 28/03/2022 07:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: **2021-00022-00**
DEMANDANTE: FERNANDO GONZALEZ OSPINA cesionario de ENRIQUE GONZALEZ OSPINA
DEMANDADO: ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ

Mediante memorial presentado por abogado endosatario al cobro del señor ENRIQUE GONZALEZ OSPINA, a través del correo electrónico institucional, el día 18 de marzo de 2021, solicita sede por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por parte del demandado, por cuanto dio cumplimiento al acuerdo realizado por las partes.

Por reunirse los requisitos del artículo 1630 del C. Civil y 461 del C. General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FERNANDO GONZALEZ OSPINA como cesionario de ENRIQUE GONZALEZ OSPINA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, y entréguesele al demandado, dejando las constancias de que trata el literal c) numeral 1 del artículo 116 del C. General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto **ARCHIVASE** el expediente, previas desanotaciones en libros radicadores y gestionar del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdc8a984984f11114fd40c077706049ce7260d6211b6180385be2f466354534

Documento generado en 28/03/2022 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2017-00286-00
DEMANDANTE: FUNDACION MONSERRATTE
DEMANDADO: ETTY ROSOAIDE DE SNEIDER

Ingresa al despacho el presente proceso, para efectos de señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, dentro del presente proceso, en razón a que por razones de agendamiento no es posible su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE

SEÑALAR EL DIA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9.A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en sé que practicarán las pruebas decretadas y se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3fe378bf2309cd46304707bb5818aae3de58ce555bb9b35f3b6688ef754c9d

Documento generado en 28/03/2022 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2007-00038-00**
DEMANDANTE: **INCO HOY ANI**
DEMANDADO: **ANTONIO RIAÑO**

Se acepta la renuncia que hace la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA al poder otorgado por la demandante INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Se reconoce personería para actuar a la Dra ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, como apoderada de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que la represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf094a503f4d7a637ed7007ab4f134d4a7105ba1ebe4967017cdd5d929d15b08

Documento generado en 28/03/2022 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2008-00283-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
DEMANDADO: ELSA RUBIELA VEGA RODRÍGUEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C. General del Proceso, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 121, debidamente diligenciado por el señor Juez Civil Municipal de Facatativá, quien subcomisiono a La Inspección Segunda Municipal de Policía de Facatativá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 444 del C. G. del Proceso, se corre traslado del avaluo catastral presentados por el apoderado de la parte demandante, del inmueble secuestrado e identificado con el F. M.I. No. 15646855, rotulo 11 del expediente digital, a la parte demandada por el termino de diez días, para que presente sus observaciones, si a bien tiene.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5143077323ac58880994a562a9c21f832984ca5cbbc0d8b51990e26a703ddfc

Documento generado en 28/03/2022 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>